



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**CIÉNAGA MAGDALENA**

**RAD: 47-189-40-89-001-2020-0338-00.-**

**ASUNTO: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.-**

**DEMANDANTE: LUZ, MARTHA Y LUIS JIMÉNEZ LARA.-**

**DEMANDADO: MARIO CRISTANCHO Y ARMANDO GRANADOS.-**

---

**CIÉNAGA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

#### **ASUNTO**

Se procede a emitir la correspondiente sentencia dentro del proceso de restitución de bien mueble adelantado por **LUZ MARINA, MARTHA BEATRIZ Y LUIS ALBERTO JIMÉNEZ LARA** contra **MARIO CRISTANCHO Y ARMANDO RAFAEL GRANADOS**.

#### **ANTECEDENTES**

A través del escrito presentado a la Oficina Judicial de esta localidad, los mencionados señores adelantaron proceso de restitución de tenencia, para que previos los trámites pertinentes se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, no se escuchara los demandados hasta tanto se pusieran al día en el pago de los cánones de arrendamiento, se dispusiera la entrega del bien objeto litigio, y se condenara al pago de las costas procesales, cánones futuros e intereses moratorios causados.

Igualmente, y como medios probatorios, se allegaron los documentos visibles a folios 13 a 32 del Pdf No. 1.

Para fundamentar las anteriores pretensiones el extremo demandante relató los siguientes hechos:

Destacaron que el señor Lazaro Jiménez Lara celebró con el señor Mario Cristancho contrato de arrendamiento el 1 de junio de 1988, fijándose como canon la suma de \$60.000 por un periodo inicial de 6 meses, advirtiéndole que en la actualidad la mensualidad equivale a la suma de \$3.250.000.

Indicaron que a la fecha se adeuda la cantidad de \$16.250.000 por el no pago de los meses de julio a noviembre de 2020, además de la cantidad de \$9.468.167 por servicio de energía eléctrica.

Igualmente señaló que se produjo una cesión del contrato del señor Mario Cristancho a Juan Carlos Cristancho, y posteriormente a Armando Rafael Granados Polo, situación que estaba claramente prohibida al momento del suscribir el vínculo contractual.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del 26 de noviembre de la pasada anualidad, este Despacho dispuso la admisión de la demanda, corriendo traslado a la demandada previa notificación en armonía con las ritualidades civiles.

Es menester resaltar que durante dicho lapso los enjuiciados guardaron absoluto silencio.

Hallándose el proceso a fin de emitir la correspondiente sentencia de fondo, pasa el Despacho a emitir la respectiva sentencia previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 384 del C. G. P. establece el trámite indicado para obtener la restitución de un inmueble dado a título de arrendamiento. Allí claramente puede colegirse que en esta clase de litigios no se busca en lo absoluto que el

arrendatario se ponga al día en el pago de los respectivos cánones, pues para ello el arrendador cuenta con la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo para el cobro de su acreencia, y por tanto su finalidad no es otra que restituir la tenencia del bien dado en virtud del contrato con las respectivas indemnizaciones que hubiesen podido causarse.

Vale la pena destacar que en esta clase de asuntos si la demanda se fundamenta en la falta de pago, para que el demandado pueda ser oído en el litigio se le exige que demuestre sumariamente que ya efectuó tal pago, a menos que pretenda desvirtuar la existencia del respectivo contrato, tal como lo ha venido prohijando nuestra Honorable Corte Constitucional.

Sin embargo, en el presente asunto pese a ser notificado en debida forma el extremo pasivo de la relación procesal, esta guardó absoluto silencio, motivo por el cual lo pertinente será dar aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 97 del C. G. P., que al tenor estipula:

*“Art. 97. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

Lo anterior es suficiente para colegir la notoria procedencia de las pretensiones esbozadas por el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino (Magdalena), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **LUZ MARINA, MARTHA BEATRIZ Y LUIS ALBERTO JIMÉNEZ LARA** contra **MARIO CRISTANCHO Y ARMANDO RAFAEL GRANADO**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, incumpliendo con el referido acuerdo.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior **ORDÉNESE** la restitución del bien objeto de litigio, ubicado en la calle 17 entre carrera 11 y 12 de Ciénaga (Magdalena), para lo cual se procede a comisionar al señor Inspector de Policía de esa localidad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a series of loops and a final vertical stroke, all contained within a horizontal oval shape.

**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**